

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Aritur Ltda.
Demandados	Margarita Rodríguez Franco
Radicado	110014003069 2019 01651 00

Conforme a lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 0043 adiado 21 de abril de 2023, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca (ítems 023-025 c2). Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20913654e5157fd72a3f203b891bc35fec1a06fb451b9a9e7b26a4c7f8a755**

Documento generado en 09/02/2024 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Aritur Ltda.
Demandados	Margarita Rodríguez Franco
Radicado	110014003069 2019 01651 00

Comoquiera que la ejecutada Margarita Rodríguez Franco se notificó por aviso judicial el mandamiento de pago (art. 292 CGP. ítems 009 y 011), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$528.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Calvo Niño como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (pdf 013).
- 6º. Por secretaría, permítasele el acceso al expediente digital al togado en mención. Déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9d4d7adc704bc13b20ff9fd9075d1443eca11ccba7c1774c4c19fa51622c2**

Documento generado en 09/02/2024 09:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Coocredimec
Demandados	Jesús Antonio Vargas Aristizábal
Radicado	110014003069 2019 01801 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación², por el apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivo 011 del expediente digital

³ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a7c60daa838cf5a6f81c9ce4eb49a957f2b7473dfad4417fe107201bbc6631**

Documento generado en 09/02/2024 09:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coproactiva
Demandados	Antonio María Herrera Escobar
Radicado	110014003069 2020 00315 00

Comoquiera que en el inciso 2° del proveído de 17 de noviembre de 2023 (ítem 026) se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“En vista de la aprobación de la liquidación del crédito y por ser la etapa procesal oportuna, por secretaría entréguese **hasta la suma de \$21'121.678,93** al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.”

En todo lo demás permanece incólume el auto en cita, por secretaría, proceda con la entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta la certificación bancaria obrante en el archivo 029 del expediente digital.

Por último, por secretaría, proceda de manera inmediata a dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 5° del acta de audiencia del 30 mayo de 2023 (pdf 020).

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b8eb5767d9797170d9e88a2545cd109f0324ee6a6fb03e36ccb49682832e29**

Documento generado en 09/02/2024 09:55:56 AM

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Oscar Jairo Martin Moreno
Demandados	Martha Lucia Quintero
Radicado	110014003069 2020 00733 00

Analizada la actuación, el despacho observa que mediante providencias del 6 de junio de 2022 y 22 de noviembre de 2023 (ítems 017 y 032), se aprobaron las liquidaciones de crédito, así como las costas y agencias en derecho, por la suma de \$1.211.668,22 hasta el 28 de febrero de 2022 y, \$90.000, respectivamente.

La parte actora presentó actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, encuentra este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este despacho, como se denota en la liquidación que antecede (arch 35).

En el presente trámite se probó la existencia de varios depósitos judiciales por valores de \$275.177 de 25 de marzo de 2022; \$310.098 de 25 de abril de 2022; \$198.639 de 27 de mayo de 2022; \$148.317 de 24 de febrero de 2023; \$278.098 de 27 de marzo de 2023; \$278.098 de 26 de abril de 2022; y, \$245.487 de 25 de mayo de 2023, respectivamente, provenientes de la medida de embargo y retención decretada (pdf 027), con la cual, conforme a la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el despacho, se acreditó el pago total de la obligación por la que se libró orden de apremio (ítem 005).

Conforme lo expuesto y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído (arch 35).

Finalmente, se ordenará la entrega de los valores aprobados en las liquidaciones del crédito, su respectiva actualización, así como las costas y agencias en derecho, por la suma total de \$2'958.899,41, descontando el valor ya entregado a la actora (\$2'250.000 ítem 022) y, los dineros restantes a favor de la pasiva, siempre y cuando no exista embargo de remanentes y, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme con lo dispuesto con el artículo 461 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

1º. **MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutado por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de ceros pesos (\$0,0) hasta el 26 de abril de 2023.

2º. Por secretaría, **ENTREGAR** a la parte actora los títulos constituidos a favor de este juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta por la suma de **\$2'958.899,41**, descontando el valor ya entregado a la parte demandante (\$2'250.000 ítem 022) y, los dineros restantes a favor de la pasiva, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, por un lado, por secretaría, tenga en cuenta la certificación bancaria aportada por el extremo actor militante el en archivo 019 del expediente digital.

De otro lado, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutada para que se sirva allegar una certificación donde se informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

3º. **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

4º. En consecuencia y de no existir embargo de remanentes en este proceso, proceder al levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría dejar las constancias del caso.

5º. Previo el pago del arancel respectivo, por secretaría, desglosar el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada.

6º. Abstenerse de imponer condena en costas, toda vez que estas ya fueron tasadas y liquidadas, respectivamente.

7º. Efectuado lo anterior archivar el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:

² Estado No. 010 del 8 de febrero de 2024

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651a22208648f70a70fae08972f4f1c7a8eee5794d42da0f5bceb730c025397d**

Documento generado en 09/02/2024 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Luis Enrique De La Rosa Morales
Demandado	Fiscalía General De La Nación
Radicado	110014003069 2023 01789 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el motivo de la cancelación de la hipoteca, esto es, por extinción de la obligación principal o por acaecimiento del plazo hasta la cual fue constituida, o ambas u otra. Si es lo primero, precítese la fecha, la clase de obligaciones contraídas y la prueba de las mismas.

2. Allegue copia legible de la escritura pública n.º 3559 y que se encuentre de organizada en forma cronológica.

3. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P.

4. Certifique que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

5. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab928bcc5add08497c3872f70b7f65e50e79c859e9e28ca11cf71c88286db27**

Documento generado en 09/02/2024 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Imposición Servidumbre De Conducción De Energía Eléctrica
Demandante	Petroeléctrica De Los Llanos Ltd. Sucursal Colombia
Demandado	Rosendo Bermúdez Ávila Y Luis Antonio Martínez Piñeros
Radicado	110014003069 2023 01823 00

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Gaceno, Boyacá, arribó el proceso ejecutivo de la referencia so pretexto que según el literal f, numeral 2º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta hacen parte del sector descentralizado de servicios, por lo que de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., es competente de manera privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad y, por ende, el conocimiento del mismo corresponde a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera, el literal f, numeral 2º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades de economía mixta son entidades del sector descentralizado por servicios, calidad que no ostenta la Petroeléctrica De Los

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

Llanos Ltd. Sucursal Colombia, pues contrario a lo afirmado por el juzgado cognoscente, esta es una sociedad privada extranjera constituida conforme a la leyes de Panamá y que en este país se constituyó mediante Escritura Pública No. 1858 del 17 de noviembre de 2009 de la Notaria 22 de Bogotá D.C., cuyo extracto notarial se registró en la Cámara de Comercio de Bogotá con matrícula mercantil No. 01950919 del 15 de diciembre de 2009, como se observa claramente en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Así las cosas, la norma aplicable para el presente caso, servidumbre, es el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone: “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

Lo anterior entonces, ocurre en el *sub litem*, habida cuenta que el inmueble objeto de gravamen con FMI n.º 078-41058 se encuentra ubicado en la vereda el Cairo del municipio de San Luis de Gaceno del departamento de Boyacá, razón por la sociedad demandante radicó la demanda y, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Gaceno, Boyacá, no debió haber rehusado su conocimiento, máxime que la actora le puso en conocimiento dichas circunstancias en el recurso de reposición, que paso por alto.

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Gaceno, Boyacá, rechazar la demanda por carecer de competencia privativa del domicilio de las entidades estatales, por lo que se propone conflicto de competencia de carácter negativo y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales la misma especialidad jurisdiccional (civil) pero de diferentes distritos judiciales, incumbe a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimirlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del C.G.P. y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la ley 1285 de 2009. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.- **NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada por la Petroeléctrica De Los Llanos Ltd. Sucursal Colombia contra Rosendo Bermúdez Ávila Y Luis Antonio Martínez Piñeros.

2.- **PROPONER** conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Gaceno, Boyacá.

3.- **REMITIR** la presente demanda a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin que sea sometido a reparto entre los magistrados que integran esa Corporación, para que se desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

4.- Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Gaceno, Boyacá. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase²,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9161e87399a9b6f1cde0009beacd22d86152c0fe666094fa4393414f2c91b5**

Documento generado en 09/02/2024 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO SAN DIEGO CENTRO INTERNACIONAL P.H.
Demandados	EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON
Radicado	110014003069 2023 01889 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que las sumas ascienden a \$133.991.019, de acuerdo a la liquidación efectuada por el despacho que hace parte integral de la presente providencia, conforme al numeral 1º del código 26 Código General del Proceso, por lo tanto, dicha cantidad excede los 40 SMLMV (\$46'400.000) previstos en el artículo 25, *ibídem*, como de menor cuantía.

Lo anterior, comoquiera que en virtud del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, esta agencia judicial se transformó transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., significa que solo tiene competencia para conocer de procesos de mínima cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396bd868b1c3de572c2bcdc4ea022a9384706b5210c5cbb9f336c559afe4bb5a**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SAS
Demandados	ANDERSON FABIAN AREVALO
Radicado	110014003069 2023 01897 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SAS contra ANDERSON FABIAN AREVALO, por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de junio del 2022 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	5/06/2023	\$1.018.080
2	5/07/2023	\$1.018.080
3	5/08/2023	\$1.018.080
4	5/09/2023	\$1.018.080
5	5/10/2023	\$1.018.080
6	5/11/2023	\$1.018.080
Total		\$ 6.108.480

2) Por los cánones que se causen con posterioridad y hasta el pago total de las obligaciones por parte del demandado, y se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

7) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8) Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)
Pfvela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed207b4f0792ca2214a51676725ab73a6f993a86f2d1f1fe82a2c19d27b5a55**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandados	SANDRA JUDITH ACOSTA GUERRERO
Radicado	110014003069 2023 01898 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINANZAUTO S.A. BIC contra SANDRA JUDITH ACOSTA GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 189400.

1.1.1). La suma de \$8.009.158,12, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 189400, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1), desde el 1 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). Por las siguientes cuotas de capital, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 189400, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	30/06/2023	\$300.861,73
2	30/07/2023	\$578.840,00
3	30/08/2023	\$443.656,50
4	30/09/2023	\$399.743,03
5	30/10/2023	\$407.498,04

6	30/11/2023	\$415.403,51
Total		\$2.546.002,81

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.3, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.5). Por las siguientes cuotas de intereses de plazo, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 189400, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor interés de plazo
1	30/06/2023	\$277.978,27
2	30/08/2023	\$135.183,50
3	30/09/2023	\$179.096,97
4	30/10/2023	\$171.341,96
5	30/11/2023	\$163.436,49
Total		\$927.037,19

1.1.6). Por las siguientes cuotas de primas de seguro de vida, vencidas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor prima de seguro de vida
1	30/06/2023	\$ 51.840,00
2	30/07/2023	\$ 51.840,00
3	30/08/2023	\$ 51.840,00
4	30/09/2023	\$ 51.840,00
5	30/10/2023	\$ 51.840,00
Total		\$259.200,00

1.1.7). Al amparo del artículo 422 del C.G.P., negar el mandamiento rogado frente a los *“los intereses moratorios sobre las cuotas de seguro de vida”*, por cuanto dicho concepto no está pactado en el pagaré, luego, no se allegó título ejecutivo que respalde su cobro.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)
Pívela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab3c9af644d70fa3948e8f7bca36aa2db1458fd560f807d1b78421b127d4fd**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA AUTOPISTA SUPERLOTE 1 P.H.
Demandados	DIANA PATRICIA RANGEL SIERRA y GLORIA SIERRA SANCHEZ
Radicado	110014003069 2023 01899 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA AUTOPISTA SUPERLOTE 1 P.H. contra DIANA PATRICIA RANGEL SIERRA y GLORIA SIERRA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de la casa 152, contenidas en la certificación de deuda expedida por e la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA AUTOPISTA SUPERLOTE 1 P.H., base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) La suma de \$25.223, por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2014.

1.1.2) La suma de \$396.000, por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre del 2014.

1.1.3) La suma de \$312.000, por concepto cuotas de administración de los meses de julio a diciembre del 2015.

1.1.4) La suma de \$240.000, por concepto de cuota de administración de los meses de octubre a diciembre del 2017 y el mes de febrero del 2018.

1.1.5) La suma de \$66.000, por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2018.

1.1.6) La suma de \$216.000, por concepto de cuota de administración de los meses de junio, octubre y noviembre del 2019.

1.1.7) La suma de \$792.000, por concepto de cuota de administración del mes de enero y de marzo a diciembre del 2020.

1.1.8) La suma de \$304.000, por concepto de cuota de administración de los meses de enero a abril de 2021.

1.1.9) La suma de \$926.400, por concepto de cuota de administración de los meses de mayo 2021 a abril 2022.

1.1.10) La suma de \$850.000, por concepto de cuota de administración de los meses de mayo 2022 a febrero de 2023.

1.1.11) La suma de \$769.600, por concepto de cuota de administración de los meses de marzo a octubre de 2023.

1.1.12) La suma de \$86.000, por concepto de retroactivos a cuotas de administración de los meses de abril del 2014, diciembre del 2015, agosto del 2018, febrero y abril del 2019, y diciembre del 2020.

1.1.13) La suma de \$4.800, por concepto de cuota de administración del mes de abril 2021.

1.1.14) La suma de \$101.200, por concepto de cuota extraordinaria de los meses de mayo del 2022 y diciembre de 2019.

1.1.15) La suma de \$263.750, por concepto de sanciones de los meses de octubre del 2014, mayo del 2015, marzo del 2018, agosto y noviembre del 2019 y mayo y diciembre del 2022.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1.1 al 1.1.15, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se ocasionen siempre que se demuestre su causación, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P., a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)
Pfvela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b233eab9dde996648f461dc842704cdf3ceb5777045f1f0dd7bbbb57d3a975f5**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado(s)	ARNOLD FARID BENITEZ NOVOA y WILMER ERIK LESMES RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 2023 01901 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Apórtese poder para actuar como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad al numeral 3º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2). Alléguese la prueba de existencia y representación legal de la sociedad que subrogo el título base de ejecución, no superior a un mes de vigencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 84, en conexidad del numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,
Pfvla

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff27c3b85cd12aab8fbb553dfe0db2d80dca1d8f88aab0fb853f649aa29c0bd**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados	GENESIS ELENA MEDINA MORENO
Radicado	110014003069 2023 01903 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra GENESIS ELENA MEDINA MORENO, en razón a que el documento adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título ejecutivo complejo.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".* (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) **conste en un documento**, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro ejecutivo del canon de arrendamiento del *"contrato de arrendamiento para vivienda propiedad horizontal Bogotá número 7502849"* que se le subrogo a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., debido al incumplimiento en obligaciones del contrato de arrendamiento de los demandados.

Así las cosas, si la parte demandante pretendía hacer valer la figura de la subrogación del artículo 1668 del Código Civil, debió allegar el documento donde conste que, la AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S. le subroga a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., el canon del contrato de arrendamiento como lo solicita en la demanda; si bien es cierto que, se aporta documento denominado "*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN*", el mismo no se encuentra suscrito, ni tampoco se evidencia certificado de existencia y representación legal de la sociedad que emana dicha subrogación, razón por la cual no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva.

Observese que el artículo 430 del C.G.P., establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*" (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia de los documentos de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo complejo, por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra GENESIS ELENA MEDINA MORENO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,

Pfvela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c28973c195422f995e10ad6aacbd594186332b7456cbb9279870923ce2e008e**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	BANCO FINANDINA S.A
Demandado(s)	WILMAR ANDRES ARANA BERNAL
Radicado	110014003069 2023 01904 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librá la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A contra WILMAR ANDRES ARANA BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 15300694.

1.1.1). La suma de \$ 13.230.169 m /cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 15300694.

1.1.2). La suma de \$ 2.613.203 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados contenido en el pagaré No. 15300694.

1.1.3 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 21 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817c71124cfdeec78f35ba6afe6bae2780250b72acfc246d86cb5eee4fbacb87**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
Demandados	RAMIRO ANTONIO GUEVARA RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 2023 01906 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra RAMIRO ANTONIO GUEVARA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130009779600013853.

1.1.1) La suma de \$27.293.504 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130009779600013853.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 13 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)
Pívela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745d87938c62125e7e943d55c3b75b57c7770a478c1de22b4bd628509bf8898**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	EDISON JAIR CORDOBA CORDOBA
Demandado(s)	STIVENSON ALBERTO VARELA DE AGUAS
Radicado	110014003069 2023 01907 00

1) Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.1) Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

1.2) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2) En atención a la solicitud del 12 de enero de 2024, comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado EDWIN CAMILO MELENDEZ PAEZ, quien representa a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Pfvela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838e11340bd0e827353330fdb174b813674b6d6963975cbef8d1ba194145093e**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL BURSATIL "ASOBURSATIL
Demandados	MARGARITA ESPERANZA GARCÍA SAAD y JESICA PAOLA ROBLES GARCIA
Radicado	110014003069 2023 01908 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librá la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ASOCIACIÓN MUTUAL BURSATIL "ASOBURSATIL contra MARGARITA ESPERANZA GARCÍA SAAD y JESICA PAOLA ROBLES GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 84169, título base de ejecución.

1.1.1) La suma de \$4.128.548 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 84169.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 31 de marzo del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ZENaida MORA YATE, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)
Pívela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ab8597322668cdcf1b5ee844fa0eb2bda176ba8df8e9c2bd0853a9dd47b0e**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	INVERSIONES Y CONSULTORIAS ANC SAS
Demandado(s)	GIAN FEDERI GIULIANELLI AGUILERA
Radicado	110014003069 2023 01910 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librá la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INVERSIONES Y CONSULTORIAS ANC SAS contra GIAN FEDERI GIULIANELLI AGUILERA, por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 14 de enero de 2024 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de vencimiento	Valor
1	5/10/2023	\$930.000
2	5/11/2023	\$930.000
Total		\$ 1.860.000

1.1) Por los cánones que se causen con posterioridad y hasta el pago total de las obligaciones por parte del demandado, y se verifique el pago total de las mismas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

1.2) La suma de \$1.860.000 m/cte, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, según lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad AFFI S.A.S. quien actúa por medio de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹

(02)
Pívela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993a5cf6a89485150c77996385d72bfdbe913016ac6f3295f401f76e692bcb6e**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MISSION S.A.S.
Demandados	MERCEDES ROJAS RIVERA
Radicado	110014003069 2023 01912 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MISSION S.A.S. contra MERCEDES ROJAS RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00007306.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 00007306, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
35	31/01/2023	\$131.578
36	28/02/2023	\$134.301
37	31/03/2023	\$137.081
38	30/04/2023	\$139.919
39	31/05/2023	\$142.815
40	30/06/2023	\$145.771

41	31-07-2023	\$148.789
42	31-08-2023	\$151.869
43	30-09-2023	\$155.012
44	31-10-2023	\$158.221
45	30-11-2023	\$161.496
Total		\$ 1.606.852

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Por las siguientes cuotas de intereses de plazo, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 00007306, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor interés plazo
35	31/01/2023	\$ 337.090
36	28/02/2023	\$ 334.366
37	31/03/2023	\$ 331.586
38	30/04/2023	\$ 328.749
39	31/05/2023	\$ 325.852
40	30/06/2023	\$ 322.896
41	31-07-2023	\$ 319.879
42	31-08-2023	\$ 316.799
43	30-09-2023	\$ 313.655
44	31-10-2023	\$ 310.446
45	30-11-2023	\$ 307.171
Total		\$3.548.489

1.1.4) La suma de \$14.677.688, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 00007306, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el 14 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada FABIOLA VILLAMIL MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Pfvela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a47ef054a48572fb598da1b931d70132e500aaef9e4917918c5f2dfcf5ace5**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO P.H.
Demandado(s)	CONSTRUCTORA CONYCON LTDA EN LIQUIDACION
Radicado	110014003069 2023 01914 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO P.H. contra CONSTRUCTORA CONYCON LTDA EN LIQUIDACION, encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior de conformidad con el contenido del numeral 1º del art. 26 del C.G.P., la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el título, como la demanda, se tiene que, el monto total es de \$56.676.159, el cual supera los 40 SMLMV (\$46'400.000), al punto que, el escrito demandatorio se dirigió a los Juzgados Civiles Municipales.

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía máxime que, para el momento de la presentación de la demanda y reparto esta instancia ostentaba tal calidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por EDIFICIO PLAZA SAN PATRICIO P.H. contra CONSTRUCTORA CONYCON LTDA EN LIQUIDACION, por las razones expuestas.

2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad.

3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Pívela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11575ef9d8be54ec252a581525c25c156c6a626d6dceb4fc5363cbe8335ed91e**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S
Demandados	DIANA CATALINA ANTERO SERRANO
Radicado	110014003069 2023 01916 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S contra DIANA CATALINA ANTERO SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0013005205000260233.

1.1.1) La suma de \$10.390.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0013005205000260233.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 2 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)
Pívela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e88ceb228074cd5311fcfafd1e491842c35f13dbae77d6302e018db1b0d54**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandados	YIRALDI HURTADO GONZALEZ
Radicado	110014003069 2023 01917 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra YIRALDI HURTADO GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el certificado de Deceval No. 0017782422, del pagaré desmaterializado.

1.1.1). Por la suma de \$35.825.278 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017782422, del pagaré desmaterializado.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 10 de junio del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad LEÓN ABOGADOS S.A.S., quien actúa por medio de la abogada LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)

Pívela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e14cb5bb0760502298e262a80b939c88f5ef1af8b3cf28c12d5bb7a2c2e8cb**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandados	KEVIN ALEXIS PEREZ PACHECO
Radicado	110014003069 2023 01918 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1). Apórtese poder para actuar como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad al numeral 3º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2). Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,

Pfvela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca44cb7e07c8b62d59e99be67cf41bdaccb28e8f050a7da8b654a49afc2ab5**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	EDUARD ORLEY POLO MENDEZ
Demandado(s)	CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ
Radicado	110014003069 2023 01919 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDUARD ORLEY POLO MENDEZ contra CRISTIAN CAMILO GONZALEZ LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio presentada como báculo de ejecución.

1.1.1) La suma de \$30.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 16 de agosto del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado HUGO GONZALEZ BORJA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Pívela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669ecf69ff2f3e4ed58f3d4b0aa94bb046afe58c5f89d015a7fc9061dc436c6**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	CENTRO COMERCIAL LA PAJARERA DE SUBA
Demandado(s)	ELSA OLIVA PUENTES GARCÉS
Radicado	110014003069 2023 01920 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese certificación de la Alcaldía Local, donde conste quien es la actual administradora del CENTRO COMERCIAL LA PAJARERA DE SUBA; de ser necesario, adecúese y expídase por dicho titular el certificado de deuda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.

2. Aclárese el nombre (s) de la parte (s) demandada, en la sección de notificación del escrito de la demanda, toda vez, que se manifiestan más demandados, lo anterior de conformidad con el numeral 10° del artículo 82.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Pfvela

Firmado Por:

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4305039c5dba02200cb648fafc1b100e041476c62988662546a76e8917227cf1**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	EDUARD ORLEY POLO MENDEZ
Demandado(s)	CRISTOBAL JIMENEZ HORMIGA
Radicado	110014003069 2023 01921 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDUARD ORLEY POLO MENDEZ contra CRISTOBAL JIMENEZ HORMIGA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la letra de cambio presentada como báculo de ejecución.

1.1.1) La suma de \$20.000.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 11 de junio del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado HUGO GONZALEZ BORJA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Pívela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505bbb8570bb2a1cf573b237ee7bc19a693fc422684a79ef1e142a2f66822b3c**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	BBVA COLOMBIA
Demandado(s)	NELSON FRANCISCO CASTRO ZAMUDIO
Radicado	110014003069 2023 01922 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BBVA COLOMBIA contra NELSON FRANCISCO CASTRO ZAMUDIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 9618909905.

1.1.1). Por la suma de \$42.708.837 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9618909905.

1.1.2). Por la suma de \$2.736.172 m/cte., correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, suma contenida en el pagaré No. 9618909905.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el

15 de diciembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

Firmado Por:

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf639705bc7bef89705913661ae919fdabc1253510d4cf16a1eacaba48cf21**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES – SOMEK
Demandado(s)	JUAN SEBASTIAN HURTADO MORALES y CALIXTO HURTADO CAICEDO
Radicado	110014003069 2023 01923 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES – SOMEK contra JUAN SEBASTIAN HURTADO MORALES y CALIXTO HURTADO CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 21675124.

1.1.1). Por la suma de \$2.821.602 m/cte., por concepto de saldo de capital en el pagaré No. 21675124.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 06 de enero del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, como apoderado judicial en calidad de endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688ed89bcb274cd247240116228bbd261c82ee1717b8c17944a707b291104a84**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
Demandado(s)	ANGELA ROCIO MEDINA GAITAN
Radicado	110014003069 2023 01926 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG contra ANGELA ROCIO MEDINA GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 5229730000314043.

1.1.1). Por la suma de \$23,842,994.56 m/cte., por concepto de saldo de capital en el pagaré No. 5229730000314043.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 11 de noviembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)

Pfvela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3dcf323881859e9e5d968542dfc55a1a52210b2ef93b0b3318ccaecdb546c6**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	JAIRO HERNAN PIÑEROS CALDERON y OTROS
Radicado	110014003069 2023 01927 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra JAIRO HERNAN PIÑEROS CALDERON, MARIA FERNANDA PAEZ NOGUERA, y LUZ YANETH ROA GUTIERREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1132189.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 1132189, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
2	1/05/2023	\$ 189.399
3	1/06/2023	\$ 192.489
4	1/07/2023	\$ 195.639
5	1/08/2023	\$ 198.819
6	1/09/2023	\$ 202.059

7	1/10/2023	\$ 205.359
8	1/11/2023	\$ 208.689
9	1/12/2023	\$ 212.109
Total		\$ 1.604.562

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Por las siguientes cuotas de intereses de plazo, vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 1132189, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor interés plazo
2	1/05/2023	\$ 468.360
3	1/06/2023	\$ 465.270
4	1/07/2023	\$ 462.120
5	1/08/2023	\$ 458.940
6	1/09/2023	\$ 455.700
7	1/10/2023	\$ 452.400
8	1/11/2023	\$ 449.070,
9	1/12/2023	\$ 445.650,
Total		\$ 3.657.510

1.1.4) La suma de \$27.129.119, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 1132189, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma ACOMPAÑA FIRMA LEGAL S.A.S., quien actúa por medio del abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, como apoderado judicial de la parte actora, obrando como endosatario en cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Pfvela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c3f13beb80a3dda3bacce7feebce0d4a557af40f2fb6eede4605f42862ef02**

Documento generado en 09/02/2024 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	SERVICIOS NANO FINANCIEROS NA.SER S.A.S ANTES SERVICREDIT
Demandado(s)	ANGIE TATIANA MONTES FLAUTERO
Radicado	110014003069 2023 01928 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1) Adecúese las pretensiones de la demanda de acuerdo al pagaré aportado, toda vez, que el valor manifestado no corresponde a los valores plasmados el título base de ejecución, lo anterior de conformidad al numeral 4º del artículo 82 y en concordancia al numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.
- 2) Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 2022).

- 3) Alléguese la prueba de existencia y representación legal actualizada de la parte demandante, no superior a un mes de vigencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 84, en conexidad del numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

- 4) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase¹,

Pfvela

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7f0c0ed5a5b9c9d0f61ddd24b968ff6bd78a6eb41e8f3ec9fb545fe43f6d83**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados	CAROLINA ROMERO BARRAGAN y CAROL JINETH PRIETO PERILLA
Radicado	110014003069 2023 01930 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra CAROLINA ROMERO BARRAGAN y CAROL JINETH PRIETO PERILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 006485, título base de ejecución.

1.1.1) La suma de \$6.667.434 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 006485.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día 17 de marzo del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(2)
Pívela

¹ Estado No. 011 del 12 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c866160c5ff46f23d53eb97e77c3f4ff91f9b1b24611aa7438b1faea68284b2**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante(s)	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Demandado(s)	MAGDA YISED ALBINO USECHE
Radicado	110014003069 2023 01931 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR contra MAGDA YISED ALBINO USECHE, encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior de conformidad con el contenido del numeral 1º del art. 26 del C.G.P., la cuantía para conocer de este tipo de procesos, ejecutivo, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda y al revisar tanto el título, como la demanda, se tiene que, el monto total que se pretende es de \$52.395.101, el cual supera los 40 SMLMV (\$46'400.000), al punto que, el escrito demandatorio se dirigió a los Juzgados Civiles Municipales.

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía máxime que, para el momento de la presentación de la demanda y reparto esta instancia ostentaba tal calidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR contra MAGDA YISED ALBINO USECHE, por las razones expuestas.
2. **REMITIR** la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Municipales de esta ciudad.
3. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Pfvela

¹Estado No. 011 del 12 de febrero del 2024.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9a2b933babb52c65679bbcc06494809770d1231680cfb5bc52313567bf2aec**

Documento generado en 09/02/2024 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>